

ANTECEDENTES

- I. El 05 de julio del 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600221518**:

“Por medio del presente, con fundamento en el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se solicita la consulta de la versión pública del expediente administrativo que contiene la resolución administrativa número SGPA/DGIRA/DG 8467 de fecha 19 de octubre de 2012, es decir, solicito la consulta de TODAS las constancias que integran el expediente administrativo en cita incluyendo la resolución en cita y de ser el caso, el seguimiento de términos y condicionantes que se este dando por parte del promovente a la autorización correspondiente. El expediente administrativo que contiene la resolución administrativa número SGPA/DGIRA/DG 8467 de fecha 19 de octubre de 2012 fue ingresado por la entonces denominada “Riberas del Pantepec, S.A. de C.V.”, hoy denominada Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V. La presente solicitud se funda en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone en su primer párrafo que los expedientes administrativos se deberán poner a disposición del público.” (Sic.)

Datos Adicionales:

“El expediente administrativo que contiene la resolución administrativa número SGPA/DGIRA/DG 8467 de fecha 19 de octubre de 2012 fue ingresado por la entonces denominada “Riberas del Pantepec, S.A. de C.V.”, hoy denominada Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V.” (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513** del 31 de julio de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombres, correo electrónico, firmas, domicilio, teléfono, credencial para votar IFE, acta de nacimiento, RFC, estado civil, nacionalidad, pasaporte**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513** del 31 de julio de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la



información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o hasta en tanto no se haya notificado la sentencia definitiva o causado estado, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Juicios de amparo y recursos de revisión obran dentro del proyecto la Guadalupana.	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del DEBIDO PROCESO en los juicios de amparo y recursos de revisión.	Artículo 110 fracción X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción X , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

De conformidad con el **trigésimo tercero**, fracciones I, II, III, IV, V Y VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** justificó los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por

Datos Personales	Motivación
	lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p>
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera



Datos Personales	Motivación
	dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Credencial para votar (IFE)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que

Datos Personales	Motivación
	se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Pasaporte y número de pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05 que el pasaporte de tipo ordinario se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14 , el INAI resolvió que, en el caso del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna dicha dependencia a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así, se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombres, correo electrónico, firmas, domicilio, teléfono, credencial para votar (IFE), acta de nacimiento, RFC, estado civil, nacionalidad, pasaporte**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos



que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

- VII. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT** en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- VIII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero de** los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- IX. Que la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establecen como información reservada a clasificarse aquella que afecte los derechos del **debido proceso**, mismos que deberá acreditar el sujeto obligado.
- X. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO** en los juicios de amparo y recursos de revisión.”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que el proyecto “**La Guadalupana**” fue autorizado de manera condicionada, se inconformaron personas ajenas al proyecto, motivo por el cual interpusieron juicios de amparo y/o recursos de revisión en contra de la autorización **SGPA/DGIRA/DG/8467** de diecinueve de octubre de dos mil doce, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial para los juicios, ya que se encuentran pendientes de resolución judicial.

Daño real: Afecta el debido proceso de la resolución judicial.

Daño demostrable: Da a conocer información de dichos juicios y que afectan a la empresa promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar..

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la garantía del debido proceso es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un



periodo de 5 años o hasta que, sea notificado la resolución respectiva para dichos recursos de revisión, o en su defecto exista sentencia definitiva y esta haya causado ejecutoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un debido proceso en curso, por la existencia de juicios de amparo y recursos siguientes:

De la revisión al expediente de mérito, se detectaron recursos de revisión y juicios de amparo substanciándose en la Subsecretaría de esta Secretaría de Estado y en el Tribunal de Justicia Administrativa.

435/2018-V	Juzgado Décimo de Distrito en Materia administrativa en la Ciudad de México
R.R.-12/2013 y R.R.-13/2013	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Recurso de Revisión XV/2013/230 Y 77/2015	Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental
118/2017	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
1559/2012-IX	Juzgado Décimo de Distrito en Materia administrativa en la Ciudad de México

- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada obra dentro del proyecto mismo que se encuentra dentro de los juicios antes mencionados de la siguiente manera:

Esta unidad administrativa, funge como autoridad responsable

- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información no deberá de proporcionarse a la contraparte justificándolo de la siguiente manera:

La información respecto de los recursos revisión y/o juicios de amparo no debe ser conocida, hasta en tanto no sean resueltas por las instancias correspondientes.

- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la divulgación de dicha información afecta alguna de las garantías del debido proceso de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública hasta en tanto esta unidad administrativa sea notificada de las resoluciones respectivas.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume, al estar establecida en ley, en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir, no se ha notificado resolución y/o sentencia. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que la **DGIRA** expresó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



La información del proyecto referido, contiene juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión y forman parte de un proceso judicial pendiente de resolución y/o sentencia, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido proceso judicial respecto de los juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión, en los que esta unidad administrativa es autoridad responsable.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Dirección General sea notificada de la resolución y/o sentencia a los amparos que obran dentro del expediente del proyecto "La Guadalupeana", por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias

Riesgo demostrable: Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: La DGIRA identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia, los recursos de revisión y/o juicios de amparo y/o nulidad interpuestos en contra de la resolución SGPA/DGIRA/DG 8467 de fecha 19 de octubre de 2012.

Circunstancias de tiempo: La DGIRA advirtió que dichos recursos y juicios de amparo y/o nulidad están substancándose en la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Estado y ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Circunstancias de lugar: La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta DGIRA sea notificada de la resolución, sentencia y que esta haya causado estado, respecto de los recursos de revisión y/o juicios de amparo y/o nulidad, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica

Por lo anterior conforme a los rozamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

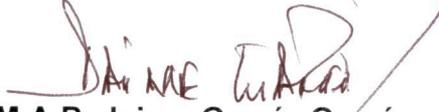
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05513**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente III**, de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05513** de la **DGIRA** por un **periodo de cinco años**, o hasta en tanto no sean adoptadas las decisiones definitivas o causado estado. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, en relación con los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de agosto de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

